


MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

 Versión: 6.8
 Régimen: 601 General de Ley Personas Morales
 Tipo de Comprobante: 3 Ingreso
 Usos: 001 Adquisición de mercancías

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000216AF7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

VENDIDO A		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica	
SUPER LAKE - [SLA970524TGA] PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA	
Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		FAC	564532	CDMX. 2024-01-24T18:02:21	
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE	
			CL000484	V0000119	
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO	
SUPER LAKE PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922 MEXICO		Forma Pago:	99 Por definir	OC022024	
		Plazo:	30 días	ORD000000593938	
		Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido			

(1) - ENVIADO POR TRANSPORTES 8W FLETE QUE PAGA MARINTER

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
1	Caja 6 XBX	8002210123090	50151513	(02)	Aceite de Oliva Filippo Berio Extra Virgen Spray de 200ml 23 43 1333 3000306 430 2023-03-10	575.94	0.0000	0.00	575.94	575.94
1	Caja 6 XBX	0070734000089	50201710	(02)	Te Herbal Celestial Menta (20 sobre) 29 g 22 24 1772 2012846 240 2022-12-27	391.14	0.0000	0.00	391.14	391.14
1	Caja 6 XBX	0070734053177	50201713	(02)	Te Herbal Celestial Limon (20 sobre) 47 g 22 24 1772 2012846 240 2022-12-27	391.14	0.0000	0.00	391.14	391.14
1	Caja 12 XBX	0812476017648	50121900	(02)	Crown Prince Almejita Hervidas de 283 g	699.24	0.0000	0.00	699.24	699.24
2	Caja 12 XBX	0812476017303	50121500	(02)	Crown Prince Filete de Anchoas en Aceite Puro de Oliva 56 g	1,315.20	0.0000	0.00	657.60	1,315.20
1	Caja 8 XBX	8001250152091	50192900	(02)	Pasta De Cecoo de Semola Nidi Capelli D'Angelo de 0500g 23 43 1333 3001343 430 2023-11-25	649.84	0.0000	0.00	649.84	649.84
1	Caja 20 XBX	0024094000364	50192900	(02)	Pasta De Cecoo Spaghetti De Semola de 454g 23 43 1333 3001385 430 2023-11-26	1,150.20	0.0000	0.00	1,150.20	1,150.20
1	Caja 12 XBX	8001250009999	50192900	(02)	Pasta De Cecoo Gnocchi De Papa de 0500g 23 43 1333 3001363 430 2023-11-26	700.56	0.0000	0.00	700.56	700.56
1	Caja 24 XBX	0632565000012	50202301	(02)	Agua fiji de 500 ml 23 17 3134 3007310 170 2023-12-07	810.00	0.0000	0.00	810.00	810.00
1	Caja 12 XBX	0632565000029	50202301	(02)	Agua Fiji de 1000 ml 24 17 3134 4000258 170 2024-01-12	710.04	0.0000	0.00	710.04	710.04
1	Caja 24 XBX	0000080042532	50406500	(02)	Concentrado Mutti Doble de Tomate 130g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	1,266.48	0.0000	0.00	1,266.48	1,266.48
1	Caja 12 XBX	8005110630408	50406500	(02)	Pure de Tomate Mutti Passata frasco de 400 g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	822.84	0.0000	0.00	822.84	822.84
2	Caja 24 XBX	8005110060007	50406500	(02)	Tomates Mutti Pelados de 400 g 23 43 1333 3001215 430 2023-10-18	2,522.88	0.0000	0.00	1,261.44	2,522.88
1	Caja 8 XBX	8410086340105	50171800	(02)	Mayonesa Ybarra Reducida en Grasa de 400 g 23 43 1333 3000084 430 2023-01-12	363.60	0.0000	0.00	363.60	363.60
1	Caja 8 XBX	8410086340112	50171800	(02)	Mayonesa Ybarra Sin Azucar de 400 g 23 43 1333 3000084 430 2023-01-12	363.60	0.0000	0.00	363.60	363.60

Constancia de recepción de mercancía a entera satisfacción

Fecha: _____

Nombre: _____

Firma: _____

CONTENIDO		RESUM DE IMPUESTOS		CONCEPTO	CANTIDAD
Cajas	17	IEPS 26.50%	0.00	Importe	12,732.70
Piezas		IEPS 30.00%	0.00		
Otros		IEPS 53.00%	0.00		
		IVA 16 %	0.00	Impuestos	0.00
		IVA 0 %	0.00	Total	12,732.70

DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.

NUM CERTIFICADO SAT: 00001000000506482860

SELLO CFD:

 FYVFWCJ392794dMTJaKR9pRtZdUjMj3P3R/g6ZwB0HSYHhEeV4u5hLTdkp42QxMkLZK00+eYR:907aXGwMzQakPKYIgcCsj4Bh8Phymf1bXmwm6Df6Sg+fbKk8N157LJrBUm8d0wKCO0gR5WleKjZwZ2m
 dhmbaFYVo+mdeJAKT/a7z781m5LOLcKVNT01LmNoxhO+4h7DuI8eV/ae3z7r5QTAQF6d2EDREcARPEW5T&YZE6gTNkp4Q+yFVbthUbhvgGuxOgNkz03GHk3AaGkDLW19M3+RAS4HR0zEwZMKP1GG87DZg

SUPER LAKE

 MARKET PLACE
 e-mail: superlake@superlake.com

27 ENE 2024

 SUPER LAKE S.A. DE C.V.
 R.F.C. SLA-870524-TGA
 PASEO DEL CENTENARIO DE LA
 REVOLUCION MEXICANA No. 145
 TEL. (376) 766-01-74
 SAN ANTONIO TLAYACAPAN, JAL.

MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

Versión: 4.8
Regimen: 601 General de Ley Personas Morales
Tipo de Comprobante: Ingreso
UsaCFDI: 001 Adquisición de mercancías.

MARINTER S.A. DE C.V.

MARQ002162P7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

VENDIDO A		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica	
SUPER LAKE - [SLA970524TGA] PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA	
Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		FAC	564532	CDMX. 2024-01-24T18:02:21	
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE	
			CL000484	V0000119	
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO	
SUPER LAKE PASEO DEL CENTENARIO DE LA REVOLICION MEXICANA 145 SAN ANTONIO TLAYACAPAN CHAPALA JALISCO 45922 MEXICO		Forma Pago: 99 Por definir		OC022024	
		Plazo: 30 días		ORD000000593938	
		Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido			

(1) - ENVIADO POR TRANSPORTES 8W FLETE QUE PAGA MARINTER

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
						FOLIO FISCAL: 31395985-B012-43C9-9B6D-10957B9FBE83 EFECTO: Ingreso I				
						NÚMERO DE SERIE DE CSD: 00001000000506248998 FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2024-01-24T18:17:14				
						SELLO DEL SAT Fo+WWKwZcm1tqbyAjpg5A4WA188lsNqTJxuX1oeOOnoE+LLf7NG183nlrvZ+M7GKVJrIE9wvQBfndg/M5GosBaxUtdaSI4m/fc5iikak0Ny Rb1f5yssoPvIm6SuwsEwun2+c9DC7IRHITIV6FLQA1yCkH2fJZ0QynJxX2glpnWf4a2zJ7Rq08ACUw69GMrOor3BNKjW4C2W1wwsDdlr ss0oseyNBtTcV6oW0+Tm8fkSP181F1j0HV19h7E5KTU9zxMRCA2NFxLLGrBr0cSbm48U9reh8Aks7UUVuGijWlb8Ft2b3sTz9CAB43C 2bFz8w0zskPxyovUbr4tq==				
						CADENA ORIG [1.1]31395985-B012-43C9-9B6D-10957B9FBE83 2024-01-24T18:17:14 LEV031201SE6 FYWFWCj392794xKMTJaKR9pRtZdU/MJm3P 3R/g6ZxwB0HSYHhEcV4u5hLTdkpcHj2QxMkLZKKI+zEYR907aXGwMxQskPKYlgdCj4Bh8PhymfijbXMwm6f0f6Sg+fbKK8N157ILJr BUm6sf06wKCC00gR6WfKknjZWZ2mdhmabsFYvo+mdsJAKT/a7z761m5LOLcKvNT01LmNoxhO+4h7Dut6eV/ae3z7f5Q7IAQFa6d2IED REcARPEW5ITsrYZEa6ijTNkp4/Q+yF/WbthUbhgGJxOgNkz0/3GHk3AaGkDLWi19M3+ra4S4HR0xteEWzMKP1GGB7Dzg== 0000100 0000506248998]				

LA PRESENTE FACTURA CAUSARA UN INTERES ORDINARIO CONVENCIONAL A RAZON DE UNA TASA APLICABLE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO DE LA FACTURA, Y SU CALCULO SERA DETERMINADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN CONDICIONES DE PAGO CONTENIDAS EN LA FACTURA Y/O EN SU DEFECTO, A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA FACTURA MISMA, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL MONTO LIQUIDO INSOLUTO DE LA FACTURA. LA RECEPCION DE LA PRESENTE FACTURA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, SIN MANIFESTACION ALGUNA DEL CLIENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO Y ESTIPULACIONES PACTADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, DA POR ENTENDIDA LA ACEPTACION TACITA DE LA PRESENTE ESTIPULACION CONVENCIONAL PACTADA COMO INTERESES CONVENCIONALES APLICABLES.

BANCO	CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
Bancomer	01 57 32 96 87	01 21 80 00 15 73 29 68 76
Banamex	189 43 15 98 5	00 21 80 01 89 43 15 98 50
HSBC	40 17 50 97 95	02 11 80 04 01 75 09 79 59
Santander	65 50 03 84 79 1	01 41 80 65 50 03 84 79 16
Banorte	02 74 00 81 99	07 21 80 00 27 40 08 19 92

CAJAS: 17

PESO: 131 Kg

TRANSPORTE:

FLETE: cobras remitente

POLIZA: 111368871

ESTA MERCANCIA VIAJA AMPARADA POR LA POLIZA:
SEGUROS ZU RICH.



1999

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL INVESO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE; AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por el cual se otorgarán los servicios que se solicitan con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES. TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR, prestatadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE. Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remitan los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que éstos los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, adobres, tarimas, rayas, botates, alfombras, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, solo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fija, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CDP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pases con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y procesarse de manera simultánea, y sus importes formarán parte del EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

CDP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte del EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción, CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceras personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionar tales documentos, los cuales desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, a nivel de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, aferada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concuerda al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente, CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte, y CASTORES deberá documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formulario de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa, llega a CASTORES LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y a cargo de CASTORES, los cuales se constituirán como se haya convenido en el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacenador responsable. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El deterioro que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que deba llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 80 días que sigan a aquél en que hubieran sido puestas a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaron a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos; para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subastarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrata, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contempla el importe del flete, el que habrán de calcularlo los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, manobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a éste, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata, LOS CUALES PUEDEN SER: A) EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS) B) EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y/O C) EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula octava segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá declarar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Clausula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y a haya declarado el valor de LOS BIENES, sea cualquier motivo resultaran dañados, perdidos o ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se ajustarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y diamnados por parte designado de común acuerdo por las partes, y en caso (no haber acordado en ese sentido, por el monto que designe CASTORES en su oportunidad, los pagos que CASTORES deba hacer al tenor de lo pactado en esta póliza serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe diamnado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS, en la forma que se establezca en el presente documento, en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sólo diferente al expresamente destinado para asentarlos, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aun contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURALIMITADA", opera de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños o causados sobre LOS BIENES que se envían a continuación: artesanías, obras de arte, piedras de ornato, y/o cantería, maquinaria, molinos, refacciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y/o derivados y componentes, productos perecederos, azúcares, equipos electrónicos usados, equipo náutico usado, chetarra, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena del este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños o pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trata de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg. y los 1,000 kg., y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DECIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquier de los que CASTORES tenga establecida, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de "C. ORIGEN" en el recuadro CONDICIONES DE PAGO no excluye la responsabilidad de CASTORES por los daños o pérdidas que ocurran durante el transporte, pero en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se entenderá que se expuso la frase "PAGADO" y otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remitan. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en esta conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago al EL DESTINATARIO por cualquier motivo se rehúsa a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlas en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trata y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolvirá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que esta póliza se refiere, en aquellos casos en que llegara a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago del PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los gastos consignados en éste, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercitar EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Papeles que se le exhiban, pecadosos expresamente que el presente Contrato constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, sin que ésta pueda oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total y puntual, los demás gastos venidos que se mantengan incluyan a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes o que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DECIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga controlada y/o por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo inclusive el derivado de caso fortuito o causal de fuerza mayor LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrarse el Contrato, y de que la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), siendo pagado en idénticos condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en esta póliza hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enuncados. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de \$13.00 trece pesos limitando a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Clausula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor del seguro será de \$0.00 CERO PESOS 00/100 M.N.), asistiendo, en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Clausula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DECIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar mate, sales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigidos por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegare a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto, CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la respo vaabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DECIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún fantasma o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica https://www.castores.com.mx/. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DECIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trata tenga el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contratan por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa, en consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DECIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y en aquellos derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DECIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la Interpretación, su cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresamente a cualquier fuero competencial que le corresponda por virtud de sus domicilios y/o residencias presentes o futuras, sometiéndose a las competencias de materia expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma será según para el caso las acciones, excepciones o acciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DECIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato registrá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las partes de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial y surgirá entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales por ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo de que manera prevía o posterior de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran intervenido, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestas aquellas Clausulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguna o varias de las Clausulas del presente Contrato.

YIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes concuerdan en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que ha aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, en que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.